

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **BOLÍVAR HERNÁNDEZ**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.239.719.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de formulación de cargos No. 007
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	11 de enero de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.016.2022-0001
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	BOLÍVAR HERNÁNDEZ
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Chingua Vereda: Espino Cumbal - Nariño Celular: 3207348883 Correo electrónico: jefferzonhn1997@gmail.com
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. S26221238-D obrante en el expediente reporta la citación fue entregada el día 12 de octubre de 2022, por lo tanto, se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.	

Dado en San Juan de Pasto a los 4 días del mes de abril de 2.024.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto, Nariño.
Conmutador: 3203509714
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 007 DEL 11 DE ENERO DE 2022

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.016-2022-0001

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **BOLÍVAR HERNÁNDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **5.239.719**, en calidad de titular del predio denominado "CHINGUA", ubicado en la vereda Espino, del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas la Resolución No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020 "por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" y Resolución No. 093864 del veintiséis (26) de marzo de 2021 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "CHINGUA", ubicado en la vereda Espino, del municipio de Cumbal, en el Departamento de Nariño por diagnóstico de brucelosis bovina", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que es el señor **BOLÍVAR HERNÁNDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **5.239.719**, en calidad de titular del predio denominado "CHINGUA", ubicado en la vereda Espino, del municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que en el marco de la Resolución 75495 de 2020 y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio "CHINGUA", ubicado en la vereda Espino, del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño en posesión del señor BOLÍVAR HERNÁNDEZ, con C.C. 5.239.719, tomándose muestras de sangre del animal identificado con el número 5868-7.
2. Conforme reporte de laboratorio No. R0120MR0002181, con fecha 11/11/2020 se diagnosticó como positivo a Brucelosis, a los animales muestreados, así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
5868-7	Bovina	Holstein	Hembra	48 meses

3. Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 093864 del veintiséis (26) de marzo de 2021, se decretó la cuarentena del predio "CHINGUA", ubicado en la vereda Espino, del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño, imponiéndole obligaciones a cargo del señor BOLÍVAR HERNÁNDEZ, con C.C. 5.239.719, en calidad de poseedor del predio y responsable de los animales.
4. Mediante oficio emitido por la señora CLAUDIA ELENA MALTE, Inspector del Organismo de Inspección Autorizado, Grupo Empresarial Agropecuario – GEA –, radicado el día 3 de agosto de 2021, informa al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño, que:

1. Por solicitud del Señor Bolívar Hernández identificado con C. C. N° 5239719, propietario del predio Chingua, con registro N° 216142 ubicado en la vereda espino, Municipio de Cumbal.
2. El día 27 de septiembre de 2020, se inicia proceso de recertificación par predio libre de brucelosis Bovina y se envía solicitud de análisis serológico para brucelosis al laboratorio con la prueba de rosa de bengala, obteniendo como resultado un animal positivo, identificado con número 437344 bovino hembra de 26 meses raza Holstein. A la prueba confirmatoria de Elisa Competitiva la vaca sale confirmada como positiva.
3. Por lo anterior se comunica y se programa marcaje del animal para el 1 de diciembre de 2020.
 - Se realiza identificación del animal positivo y se diligencia formato de planta san Felix.
 - El día 10 de diciembre de 2020, se realiza sacrificio de vaca positiva en la planta san Felix.
 - Se hace solicitud ante el ICA, para Estudio Epidemiológico Complementario, resultando otro animal positivo en las pruebas realizadas en este proceso.
 - Se programa el marcaje para el 25 de marzo de 2021, se visita al señor en su domicilio pero no está, se contacta por teléfono y se lo encuentra en carretera, el señor no autoriza el marcaje por motivo de deudas con el banco y además porque en la anterior eliminación la planta de Beneficio no le reconoció el valor comercial del animal y afirmó que iba a vender al Ecuador. Esta información se radico ante el ICA el mismo día
4. El día 28 de julio del presente año se contacta vía telefónica al señor Bolívar Hernández, para continuar con el proceso de Saneamiento pendiente a lo cual el señor responde que no va a realizar y que ya no tiene vacas.
(...)"

Al oficio se anexan los documentos que se indican a continuación:

- Acta de identificación de animales positivos a brucelosis bovina, con fecha 1 de diciembre de 2020
 - Acta de identificación de animales positivos a brucelosis bovina, con fecha 25 de marzo de 2021, signada por el señor Bolívar Hernández, se señala en la casilla de observaciones, lo siguiente:
"No se marca el animal porque el propietario no autoriza"
 - Reporte de resultado de laboratorio No. R0121MR0000632, calendado el día 18 de noviembre de 2020, con reporte de positivo para el animal con identificación 437344, raza Holstein, con 26 meses de edad, en él se observa la firma del investigado.
 - Reporte de resultado de laboratorio No. R0120MR0002341, de fecha 17 de marzo de 2021, con reporte de positivo para el animal con identificación 5868-7, raza Holstein, con 48 meses de edad.
 - Oficio que data del 25 de marzo de 2021, remitido al Líder del Programa de Brucela y Tuberculosis el Instituto Colombiano Agropecuario – Seccional Nariño, donde se da cuenta de la negativa del señor Bolívar Hernández al marcaje del animal positivo a brucelosis.
5. Como consecuencia de lo anterior, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34, literal 8; y artículo 35 de la Resolución 075495 de 2020.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) **BOLÍVAR HERNÁNDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **5.239.719**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 075495 de 2020, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" y Resolución No. 093864 del veintiséis (26) de marzo de 2021 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio CHINGUA", ubicado en la vereda Espino, del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño por diagnóstico de brucelosis bovina".

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Registro predio pecuario correspondiente al predio "CHINGUA", ubicado en la vereda Espino, del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño.
- Acta de identificación de animales positivos a brucelosis bovina, con fecha 1 de diciembre de 2020
- Acta de identificación de animales positivos a brucelosis bovina, con fecha 25 de marzo de 2021, signada por el señor Bolívar Hernández, se señala en la casilla de observaciones, lo siguiente:
"No se marca el animal porque el propietario no autoriza"
- Reporte de resultado de laboratorio No. R0121MR0000632, calendado el día 18 de noviembre de 2020, con reporte de positivo para el animal con identificación 437344, raza Holstein, con 26 meses de edad, en él se observa la firma del investigado.
- Reporte de resultado de laboratorio No. R0120MR0002341, de fecha 17 de marzo de 2021, con reporte de positivo para el animal con identificación 5868-7, raza Holstein, con 48 meses de edad.
- Oficio que data del 25 de marzo de 2021, remitido al Líder del Programa de Brucela y Tuberculosis el Instituto Colombiano Agropecuario – Seccional Nariño, donde se da cuenta de la negativa del señor Bolívar Hernández al marcaje del animal positivo a brucelosis.
- Resolución No. 093864 del veintiséis (26) de marzo de 2021 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio CHINGUA", ubicado en la vereda Espino, del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño por diagnóstico de brucelosis bovina".
- Oficio emitido por la señora CLAUDIA ELENA MALTE, Inspectora del Organismo de Inspección Autorizado, Grupo Empresarial Agropecuario – GEA –, radicado el día 3 de agosto de 2021, informa al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993
Ley 1955 de 2019
Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 075495 de 2020
Resolución 093864 de 2021

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece en su artículo 34:

"ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8 Oponerse a las acciones establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento."

Por su parte, el artículo 35 de la misma normativa, señala:

"ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL.

(...)

El poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones."

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
 3. **Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.**
 4. **Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.**
 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.
- Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) BOLÍVAR HERNÁNDEZ, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Resolución 075495 de 2020 y Resolución 081046 del nueve (9) de diciembre de 2020.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

***ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A - 45 Barrio Pandiaco - Pasto - Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA -
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz